



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0191-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR

Piura 06 MAR 2015

**VISTOS:**

Resolución Directoral Regional N° 1248-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de setiembre de 2014, Acta de Control N° 000307-2014 de fecha 15 de abril de 2014, Informe N° 3124-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de diciembre de 2014, Informe N° 118-2015/GRP-440010-440015 de fecha 11 de febrero de 2015, Informe N° 0220 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 26 de febrero de 2015 y, demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la Resolución Directoral Regional N° 1248-2014/GOB.REG-PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de septiembre del 2014, por presuntamente "utilizar vehículos que no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV" infracción señalada en el **CODIGO S.3 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **MULTA de 05 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo; teniendo como sustento la acción de control efectuada por personal de esta Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura, en el cruce Piura - Paita - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú; en la que se intervino al vehículo de placa de rodaje **C6Q456**, de propiedad de "**CHIMÚ AGROPECUARIA S.A**", conducido por el señor **ALFONSO Saldarriaga Dioses** según el **Acta de Control N° 000307-2014** de fecha 15 de abril de 2014.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 1456-1248-2014/GOB.REG-PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de septiembre del 2014, ha sido notificada a "**CHIMÚ AGROPECUARIA S.A**", el día 19 de setiembre de 2014, conforme al cargo que obra a fs. 34, por la infracción señalada en el **CODIGO S.3 d)** del Anexo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **MULTA de 05 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo; fecha a partir de la cual, tendrá cinco días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122° de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se ha cumplido con la entrega de la Resolución mencionada líneas arriba y la notificación de la misma; habiendo el transportista efectuado sus descargos el día 26 de setiembre del 2,014 (fs.33), es decir dentro del plazo establecido por la norma legal acotada.

Que, mediante escrito de Registro N° 09841 recepcionado con fecha 26 de setiembre del 2014 (fs.33), el Representante Legal del administrado **CHIMÚ AGROPECUARIA S.A**, presenta el descargo referido a los hechos imputados en la Resolución Directoral Regional N° 1248-2014/GOB.REG-PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de septiembre del 2014, alegando que: "... el acta de control N° 000307-2014, señala como infracción que su vehículo de placa C6Q456 no cuenta con luz de placa



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0191**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-  
DRTYC-DR

Piura **06 MAR 2015**

posterior, hecho por el cual el inspector de transportes tipificó la infracción del Código S.4 a), ante ello se debe tener en cuenta los principios que rigen la potestad sancionadora en las entidades estatales, toda vez que de la Resolución Directoral Regional N° 1248-2014/GOB.REG-PIURA-DRTYC-DR se incurre en **ERROR DE DERECHO** que conlleva a su nulidad, en tal sentido, resulta pertinente señalar que no obstante el carácter discrecional del Estado, no significa que se ampare la arbitrariedad en su actuación administrativa, en la medida que la norma expresamente se exige que la tipificación de infracciones debe estar sustentada en un acta de control que cumpla con los requisitos de validez de un acto administrativo. Dicha Acta de Control, al pretendérsese ahora atribuir otro tipo de infracción con el Código S.3 d), vulnera el Principio Constitucional de Interdicción de la Arbitrariedad. Limite que evoca un principio básico del procedimiento sancionador: el de **RAZONABILIDAD** (o **PROPORCIONALIDAD**) contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del título Preliminar de la Ley N° 27444, y, específicamente en materia sancionadora en el numeral 3) del artículo 230° de esa misma norma...razones por las cuales solicita se tenga en cuenta al momento de determinar la validez de una sanción a aplicarse que cuenta con una génesis (Acta de Control N°000370-2014) con tipificación distinta por la cual se les apertura el presente procedimiento sancionador"

Que de la evaluación de los actuados, se aprecia que el vehículo de placa de rodaje **C6Q456**, según consulta vehicular SUNARP de fecha 27 de agosto de 2014 (fs. 05), es de propiedad de **CHIMÚ AGROPECUARIA S.A.**; el mismo que debe contar con todas las luces exigidas por el reglamento, esto es, en buen estado de operatividad, en cumplimiento con lo dispuesto en el D.S. N° 058-2003-MTC – Reglamento Nacional de Vehículos; y en el presente caso, se aprecia que al realizarse la acción de control por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, contenida en el Acta de Control N° 000307-2014, de fecha 15 de abril del dos mil catorce, se detectó que el vehículo intervenido de placa de rodaje N° **C6Q456** "no contaba con la luz de placa posterior..."; y si bien es cierto, en un primer momento a través del Acta de Control referida, se indicó que esta infracción correspondía al Código S.4 a); también lo es que ya en gabinete, al advertirse un error en la calificación de la infracción por parte del inspector interviniente, se dispuso la apertura de procedimiento administrativo sancionador por la infracción al Código S.3d) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC a través de la Resolución Directoral Regional N° 1248-2014/GOB.REG-PIURA-DRTYC-DR de fecha 16 de setiembre del 2014; actuación administrativa que se encuentra dentro de lo establecido por el artículo 92.3° del Reglamento referido, que estipula que "la detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el art.91°, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda"; por lo que siendo esto así y teniendo como marco legal el Reglamento Nacional de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no se aprecia que se haya vulnerado el Principio Constitucional de Interdicción de la Arbitrariedad, como lo señala el administrado en su escrito de descargo; toda vez que este principio, "constituye un pilar básico del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, por lo que nunca podría entenderse que el otorgamiento de una potestad discrecional a un órgano público, lo faculta para una actuación arbitraria. Más bien, la proscripción de la arbitrariedad alcanza a todos los sujetos públicos y obliga a exponer las razones que dan sustento a las decisiones adoptadas en ejercicio de las potestades conferidas, como única manera de permitir un control de razonabilidad





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0191**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura **06 MAR 2015**

de las mismas<sup>1</sup>; y en este orden de ideas a través de la Resolución Administrativa Directoral N° 1248-2014/GOB.REG-PIURA-DRTyC-DR, se han sustentado las razones por las cuales se da inicio al proceso administrativo sancionador, respetando el Principio del Debido Procedimiento, que conlleva a la Garantía del Derecho a la Defensa, la cual ha sido ejercido sin restricciones por el administrado.

Por otro lado, evaluados los descargos de **CHIMU AGROPECUARIA S.A**, se advierte que dicho administrado no ha presentado medios probatorios que enerven su responsabilidad en la infracción imputada; de lo que se colige que al momento de ocurrido los hechos el transportista había incurrido en la infracción al código S.3.d) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual está referido a utilizar vehículos que no cuenten con el número mínimo de luces establecidas por el Reglamento Nacional de Vehículos; y en este contexto, el Acta de Control N° 000307-2014, de fecha 15 de abril del dos mil catorce, constituye medio probatorio suficiente de la comisión de la infracción señalada; si se tiene en cuenta que, los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control (art. 94.1 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC).

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley 27902.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a CHIMU AGROPECUARIA S.A con MULTA DE 0.5 UIT equivalente a Mil Novecientos Nuevos Soles (S/. 1900.00) por la infracción al CODIGO S.3 d) del Anexo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC ,por utilizar vehículos que no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV, infracción calificada como muy grave; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo**

<sup>1</sup> Siles Vallejos, Abraham, "A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Almenara Bryson". Recuperado Febrero 26 2015 de <http://www.justicia.viva.org.pe/ratifica/articulo1.doc>



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0191-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-  
DRTYC-DR

Piura 06 MAR 2015

apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a **CHIMU AGROPECUARIA S.A** en el domicilio señalado en su escrito de descargo de fs. 33, sito en: Avenida España N° 1340 – Trujillo – La Libertad en conformidad a lo establecido en el Art. 125.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** a **CHIMU AGROPECUARIA S.A** la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el Art. 105.2 del D.S 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".

**ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtyc.gob.pe](http://www.drtyc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

